



## GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 - Puerto Maldonado  
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 - Fax: (0051) (082) 571199  
Website: www.regionmadrededios.gob.pe - E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"  
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 047 -2019-GOREMAD/GRI

Puerto Maldonado, 12 JUN. 2019

#### VISTOS:

El Memorando N° 2385-2019-GOREMAD/GRI de fecha 02 de mayo del 2019; Oficio N° 235-2019-GOREMAD/GRI/DRTC de fecha 30 de abril del 2019; Oficio N° 065-2019-GOREMAD-GRI-DRTC/AL de fecha 26 de abril del 2019; Recurso de apelación interpuesto por Alejandro Vásquez Álvarez de fecha 23 de abril del 2019; Memorando N° 025-2019-GOREMAD-GRI/DRTC-DA-UP de fecha 16 de abril del 2019; Cuadro Nominativo de Personal (CNP); Resolución Ejecutiva Regional N° 266-2009-GOREMAD/PR de fecha 13 de julio del 2009; Escrito de fecha 16 de mayo presentando por Alejandro Vásquez Álvarez y anexos del mismo; Informe Legal N 342-2019-ORAJ-GOREMAD/ORAJ de fecha 11 de junio del 2019, y;

#### ANTECEDENTES:

Que, con Oficio N° 235-2019-GOREMAD/GRI/DRTC de fecha 30 de abril del 2019, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Madre de Dios, eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado Alejandro Vásquez Álvarez contra el memorando N° 025-2019-GOREMAD-GRI/DRTC que dispone por necesidad de servicio pasar a laborar como Jefe División y Planeamiento y Políticas en la Dirección de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Madre de Dios.

Que, mediante escrito con fecha de ingreso 23 de abril del 2019, el administrado Alejandro Vásquez Álvarez interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el memorando N° 025-2019-GOREMAD-GRI/DRTC de fecha 16 de abril del 2019, por la que se dispone pasar a laborar como Jefe División y Planeamiento y políticas en la Dirección de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Madre de Dios.

#### ANALISIS.-

Que, conforme al artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.", y el artículo 207 que señala, "207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, al respecto es de indicar, que la rotación se encuentra prevista en el artículo 78 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, como una acción administrativa de desplazamiento para los servidores de la carrera administrativa, que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados.

Que, de igual manera, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" señala que la rotación es la acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad, para lo cual se requiere que exista previsión de cargo en los documentos de gestión interna (Cuadro para Asignación de Personal-CAP), con lo cual se busca garantizar que la rotación del servidor sea efectuada a una unidad donde exista un puesto de trabajo en el que aquél pueda efectivamente desempeñarse, y que dicho desplazamiento respete el perfil profesional, grupo ocupacional y



## GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 360 - Puerto Maldonado  
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 - Fax: (0051) (082) 571199  
Website: www.regionmadrededios.gob.pe - E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"  
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

categoría remunerativa alcanzada por el servidor. Además, se señala que no requiere del consentimiento del trabajador, en tanto se efectúe dentro de la propia entidad y suponga el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentre el servidor y respete su nivel remunerativo alcanzado; pero si requiere del consentimiento del interesado en caso contrario.

Que, el citado manual en el numeral 3.2, agrega que la rotación se efectiviza mediante memorándum de la máxima autoridad (cuando se realice dentro del lugar habitual de trabajo) o Resolución del Titular (cuando se realice en distinto lugar geográfico), por lo que el servidor deberá presentarse en el nuevo puesto de trabajo según los plazos establecidos en el memorándum o resolución, según corresponda.

Que, en ese contexto para la rotación se requiere, entre otros aspectos, que exista previsión de cargo en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP). Esta exigencia busca garantizar que la rotación del servidor sea efectuada a una unidad donde exista un puesto de trabajo en el que aquel pueda efectivamente desempeñarse, y además sea acorde al grupo ocupacional al que pertenece. La existencia de un cargo significa que en determinada unidad orgánica exista una necesidad que atender. De este modo la rotación solo puede efectuarse cuando este acreditada dicha necesidad. Por otro lado la previsión de un cargo en el CAP es independiente de la plaza que se encuentre contenida en el presupuesto analítico de personal.

Que en ese sentido, se precisa que la rotación es una de las modalidades de desplazamiento, que consisten en el traslado del servidor para desempeñar iguales o diferentes funciones en la misma entidad - o cuando se realice en distinto lugar geográfico - teniendo en cuenta su **formación, capacitación y experiencia**, según su grupo y nivel de carrera. Ello se sustenta en el poder de dirección que ostenta el empleador, que le permite dirigir las labores de los servidores públicos, el cual lo faculta incluso a disponer de manera unilateral el traslado a una unidad distinta a la que labore el servidor. Sin embargo para que pueda materializarse los actos de desplazamiento de personal por rotación, deberá contener con todos los requisitos que exige el numeral 3.2 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, de lo contrario no es posible efectuar la rotación.

Que, en esa línea, se tiene que el cargo al que fue rotado el administrado Alejandro Vásquez Álvarez, ello es el de Jefe División y Planeamiento y Políticas en la Dirección de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Madre de Dios, conforme al Manual de Organización de Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Madre de Dios, el cual ha sido elaborado en base a requerimientos de cargos considerados en el Cuadro Para Asignación de Personal (CAP) de la indicada Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Madre de Dios; así como al Cuadro Nominativo de Personal de la mencionada Dirección Regional, (considerando que el mismo, es el documento técnico normativo de gestión institucional que contiene el detalle de las plazas que cuentan con dotación presupuestal y resulta de las acciones de personal y previsión de cargos como resultado de la modificación de estructuras orgánicas de las unidades orgánicas de la Institución, y su formulación se basa en la información proporcionada por las diferentes unidades orgánicas de la Institución, la Planilla Única de Pagos (PUP), y tiene como fuente base el Presupuesto Analítico de Personal (PAP)), no es un cargo previsto, no contando por consiguiente con dotación presupuestal, y sin establecerse detalles de la plaza (requisitos y funciones a desempeñar); no pudiendo garantizarse en consecuencia que la rotación del administrado, sea efectuada a una unidad donde este pueda efectivamente desempeñarse, donde se respete por consiguiente su perfil profesional, grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.



## Gobierno Regional de Madre de Dios

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado  
Teléf: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199  
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmdp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"  
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

Que en ese sentido, la existencia de un cargo significa que en una determinada unidad orgánica exista una necesidad que atender; de este modo, la rotación sólo puede efectuarse cuando esta acreditada dicha necesidad (ergo, no estando establecido en los documentos de gestión de la institución, no son de necesidad); siendo imposible por consiguiente efectuarse alguna revisión sobre el cumplimiento de requisitos y funciones a desempeñar, por parte del administrado, precisamente por no estar previsto el cargo y/o plaza de Jefe División y Planeamiento y Políticas en la Dirección de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Madre de Dios.

Que, es de indicar que el SERVIR como Autoridad Administrativa ha señalado mediante Resolución N° 01896-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, que la motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo, que se sustenta en la necesidad de permitir, apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas oscuras, vagas, contradictorias o insuficientes de fundamentación para el caso concreto, conforme se depende del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 27444.

Que el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto y enmienda por la propia autoridad emisora, conforme refiere el artículo 14 de la Ley N° 27444; en el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 de la misma ley.

Que en el presente caso, al no haberse expuesto de forma expresa, clara y precisa las razones fácticas por las cuales se realizó la rotación del administrado con el memorando N° 025-2019-GOREMAD-GRI/DRTC, de fecha 16 de abril del 2019, adolece de motivación la misma que al no haber sido enmendada, deben ser declarados nulos.

Que, conforme el artículo IV del Título Preliminar de la Ley General de Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444, inciso 1, el Principio de Legalidad establece "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico".

Que, en el artículo 9° del mismo cuerpo de ley sobre Presunción de Validez, señala que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

Que, el artículo 202° Nulidad de Oficio, señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público y la violación de derechos fundamentales; 202.2) La Nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; 202.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;



## GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado  
Teléf. (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199  
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"  
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General sobre causales de nulidad, establece que: "Son vicios el acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

1. La **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, facultad que se encuentra fundamentada en el **principio de auto tutela de la administración**, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicios de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (**violación al principio de interés público**), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);



Que, de acuerdo con el *principio de legalidad*, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de **carácter imperativo, necesario, legal y forzoso** para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Este principio también es llamado del **debido procedimiento administrativo**, tratando de equiparlo con el principio procesal del *debido proceso*, quienes ejercen el poder deben hacerlo con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen. Este principio contenido en los artículos 45° y 46° de la Constitución Política en vigor, precisa que ningún funcionario — *sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública* - puede irrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a *la nulidad de pleno derecho* de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al numeral IV I, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, dentro de dicho marco conceptual, se debe de tener en consideración lo establecido por el Tribunal Constitucional y la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia que establece que al momento de resolver una controversia sometida a su conocimiento debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso concreto luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico. En atención a ello se debe considerar que la facultad para declarar la nulidad de las resoluciones y actos administrativos se encuentra contempladas en el artículo 211 del T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativos General,

Que así mismo, aunado a ello, tal como exige el artículo 213 numeral 213.1 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que: " (...) no basta que los actos administrativos objeto de potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta. **Sino que además deben agraviar el interés público y la violación de derechos fundamentales lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la**



## GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado  
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199  
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmdp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"  
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar"<sup>6</sup>. En tal sentido, cabe señalar que el interés público es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable<sup>7</sup>, que tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad<sup>8</sup>. El interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta de afectación del "interés público"<sup>9</sup> ya que de lo contrario se incurriría en una "mera apariencia con las que muchas veces se busca justificar un exceso o una desviación en el ejercicio del poder"<sup>10</sup>;

Que, por lo expuesto tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Alejandro Vásquez Álvarez y declarar la Nulidad del memorando N° 025-2019-GOREMAD-GRI/DRTC, de fecha 16 de abril del 2019 y/o otro acto administrativo que se oponga a lo indicado. Debiendo retornarse y/o reubicarse al administrado a un cargo acorde a su perfil profesional, grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR de fecha 20 de febrero del 2019.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD** del Memorando N° 025-2019-GOREMAD-GRI/DRTC, de fecha 16 de abril del 2019, y/o cualquier otro acto administrativo por la que se dispone la rotación del administrado Alejandro Vásquez Álvarez a la Dirección de Caminos - como Jefe División y Planeamiento y Políticas; Debiendo retornarse y/o reubicarse al administrado a un cargo acorde a su perfil profesional, grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.

**ARTICULO SEGUNDO.** Que se remitan copias certificadas del Escrito de fecha 16 de mayo del 2019, presentado por el administrado Alejandro Vásquez Álvarez, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la indicada Dirección Regional, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones y funciones.

<sup>6</sup> Danós Ordoñez, Jorge. "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la nueva Ley N° 277444". En comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda parte. Ara Editores. Lima 2003

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03951-PA/TC

<sup>8</sup> "Resultados de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos que se le asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con contenido concreto y determinable, actual y eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye sin aniquilarlos". ESCOLA, Héctor Jorge. "El Interés Público como fundamento del Derecho Administrativo". Depalma, zBuenos Aires, 1989. Página 242 y siguientes.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0090-2014-AA/TC

<sup>10</sup> ESCOLA Héctor Jorge. "El interés Público como fundamento del Derecho Administrativo". Depalma, Buenos Aires, 1989. Página 249 y siguientes.



## Gobierno Regional de Madre de Dios

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado  
Teléf. (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199  
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”  
“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

**ARTÍCULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO** el contenido de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Madre de Dios, para los fines legales correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**



Gobierno Regional de Madre de Dios  
Dirección Regional de Infraestructura

Ara. Rolando P. Huarcaya Carazas  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
C. A. P. 4140